

XII Congreso de Administración del Centro de la República. VIII Congreso de Ciencias Económicas del Centro de la República. IX Encuentro Internacional de Administración del Centro de la República. IAPCS - Universidad Nacional de Villa María, Villa María, 2023.

# Beneficios para el traspaso del Régimen Simplificado al Régimen General.

Manuela Bosio, Melania Villar y Dayana Monta.

Cita:

Manuela Bosio, Melania Villar y Dayana Monta (2023). *Beneficios para el traspaso del Régimen Simplificado al Régimen General. XII Congreso de Administración del Centro de la República. VIII Congreso de Ciencias Económicas del Centro de la República. IX Encuentro Internacional de Administración del Centro de la República. IAPCS - Universidad Nacional de Villa María, Villa María.*

Dirección estable:

<https://www.aacademica.org/xii.congreso.de.administracion.del.centro.de.la.republica.viii.congreso.de.ciencias.economicas.del/59>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/eruA/tP9>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.

Para ver una copia de esta licencia, visite

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite:* <https://www.aacademica.org>.



**Universidad  
Nacional  
Villa María**

## **CONGRESO DE CS. ECONÓMICAS**

**EJE TEMÁTICO: Legislación Impositiva**

### **Beneficios para el traspaso del Régimen Simplificado al Régimen General**

Instituto: Universidad Nacional de Villa María.

Integrantes:

- Bosio Manuela, 34122
- Monta Dayana, 27036
- Villar Melania, 33096

## Monotributo

El régimen simplificado para pequeños contribuyentes, conocido como Monotributo, fue creado en la República Argentina en el año 1998 mediante la Ley 24.977. El régimen consiste básicamente en un impuesto único de cuota fija mensual que reemplaza en un solo pago al Impuesto a las Ganancias y al Valor Agregado al que se adiciona las cotizaciones de Seguridad Social y Obra Social. Antes del establecimiento del régimen, los pequeños contribuyentes tributaban Impuesto a las Ganancias y las obligaciones de Seguridad Social bajo el régimen general, mediante la presentación de declaración jurada y cumpliendo con todas las exigencias formales de los responsables de mayor envergadura. Con respecto al Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes cuyos ingresos fueran inferiores a \$ 144 mil anuales podían optar por revestir la calidad de Responsables no Inscriptos. Los mismos no presentaban declaraciones del impuesto y pagaban en sus compras una sobretasa del 50% de la tasa del IVA correspondiente. Desde su implementación, el régimen simplificado sufrió dos modificaciones de consideración. La primera se realizó en el año 2000, y la segunda en el 2004. En la primera modificación:

- El aporte se destina únicamente al régimen de reparto, y sólo tienen destino al régimen de capitalización los aportes voluntarios que efectúe el contribuyente adicionalmente a la cuota obligatoria. La ley anterior (24.977) permitía a los responsables optar por el destino de sus aportes ya sea al sistema de capitalización (privado) o al régimen de reparto (estatal).
- Se brinda a los adheridos una cobertura médico-asistencial básica.

En la segunda modificación:

- Cambiaron las categorías de los contribuyentes según el tipo de actividad desarrollada o el origen de sus ingresos y modificó parámetros de categorización.
- Aumentó la frecuencia de recategorización (de anual a cuatrimestral, hoy de índole semestral), y creó la figura de contribuyente eventual, que comprende a aquellos que desarrollen una actividad en forma ocasional y cuyos ingresos anuales no superen los \$ 12.000.
- Eliminó el régimen de empleador monotributista, debiendo éste abonar los aportes y contribuciones de sus empleados en el régimen general.

### SUJETOS COMPRENDIDOS

Se pueden adherir al régimen simplificado aquellos sujetos que cumplan con la condición de encuadrar como pequeños contribuyentes. Los cuales son:

- 1) Las personas humanas que realicen venta de cosas muebles, locaciones,

prestaciones de servicios y/o ejecuciones de obras, incluida la actividad primaria;

2) Las personas humanas integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el Título VI; y

3) Las sucesiones indivisas continuadoras de causantes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos, se declare la validez del testamento que verifique la misma finalidad o se cumpla un año desde el fallecimiento del causante, lo que suceda primero.

No se considerarán actividades comprendidas en este régimen el ejercicio de las actividades de dirección, administración o conducción de sociedades. Concurrentemente, deberá verificarse en todos los casos que:

- a. Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma máxima que se establece en el artículo 8° para la categoría H o, de tratarse de venta de cosas muebles, inferiores o iguales al importe máximo previsto en el mismo artículo para la categoría K;
- b. No superen en el período indicado en el inciso a), los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para su categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar;
- c. El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de \$ 85.627,66;
- d. No hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines, durante los últimos doce (12) meses calendario;
- e. No realicen más de tres (3) actividades simultáneas o no posean más de tres (3) unidades de explotación.

### INGRESOS BRUTOS

Se consideran ingresos brutos obtenidos en las actividades, al producido de las ventas, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena, excluidas aquellas que hubieran sido dejadas sin efecto y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

A los efectos de la adhesión, categorización y recategorización en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) no se computarán como ingresos brutos los provenientes de:

- a) cargos públicos,

- b) trabajos ejecutados en relación de dependencia,
- c) jubilaciones, pensiones o retiros correspondientes a alguno de los regímenes nacionales o provinciales,
- d) el ejercicio de la dirección, administración y/o conducción de sociedades, y/o
- e) los ingresos provenientes de prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios y de participaciones en las utilidades de cualquier sociedad.

Respecto de los ingresos señalados precedentemente, deberá cumplirse, de corresponder, con las obligaciones y deberes impositivos y previsionales establecidos por el régimen general vigente.

Tampoco se considera ingreso bruto el derivado de la realización de bienes de uso, entendiendo por tales aquellos cuyo plazo de vida útil sea superior a DOS (2) años, en tanto hayan permanecido en el patrimonio del contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), como mínimo, DOCE (12) meses desde la fecha de habilitación del bien.

## **¿Qué es el procedimiento permanente de transición al régimen general para pequeños contribuyentes?**

El Procedimiento Permanente de Transición al Régimen General establece las facilidades para el traspaso del monotributo al Régimen General.

El objetivo principal es resolver uno de los problemas más complejos del monotributo: la diferencia de la carga tributaria entre el Régimen Simplificado y el General.

Pretende atenuar el importe de los impuestos a pagar en los primeros períodos en que el contribuyente se da de alta en el Régimen General. De esa forma, generar un incentivo a la inscripción en este régimen.

Hay diferentes maneras de darse de baja del Monotributo, las cuales son:

1. **Por cese de actividades:** Implica darse de baja porque ya no se realizará la actividad de manera independiente, debiendo abonar la cuota fija hasta el mes de baja inclusive. En esta opción podrá volverse a dar de alta en cualquier momento.

2. **Renuncia:** La renuncia implica la salida voluntaria del Régimen Simplificado, no habiendo incurrido en ninguna de las causales de exclusión previstas en la ley o antes de que se haya configurado dicha causal.

Podrán renunciar al mismo en cualquier momento, y producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente de realizada.

El contribuyente no podrá optar nuevamente por el presente régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores al de efectuada la renuncia, siempre que se produzca a fin de obtener el carácter de responsable inscripto frente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la misma actividad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para el caso en el que se haya gozado de los beneficios dispuestos en el primer o en el segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 21 de esta ley, dicha opción no podrá ejercerse hasta transcurrido al menos un (1) año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que hayan gozado de forma completa de alguno de esos beneficios.

La renuncia implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, en el marco de los respectivos regímenes generales.”

3. **Exclusión:** Los contribuyentes quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) cuando:

- a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto —incluido este último— exceda el límite máximo establecido para la categoría H o, en su caso; para la categoría K, conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8°;
- b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la categoría H;
- c) El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen ventas de cosas muebles, supere la suma establecida en el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2°;
- d) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto aquellos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente;
- e) Los depósitos bancarios, debidamente depurados —en los términos previstos en el inciso g) del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones—, resulten

incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización;

- f) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines;
- g) Realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de tres (3) unidades de explotación;
- h) Realizando locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecutando obras, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles;
- i) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras;
- j) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce (12) meses, totalicen una suma igual o superior al ochenta por ciento (80%) en el caso de venta de bienes o al cuarenta por ciento (40%) cuando se trate de locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 8° para la Categoría H o, en su caso, en la categoría K, conforme lo previsto en el segundo párrafo del citado artículo;
- k) Resulte incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) desde que adquiera firmeza la sanción aplicada en su condición de reincidente.”

*Ver Anexo 1*

El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de AFIP, la exclusión automática del régimen desde la cero (0) hora del día en que se verifique la misma, debiendo comunicar el contribuyente, en forma inmediata, dicha circunstancia al citado organismo, y solicitar el alta en los tributos —impositivos y de los recursos de la seguridad social— del régimen general de los que resulte responsable, de acuerdo con su actividad. La exclusión tendrá efectos a partir de la cero (0) hora del día en que se produjo la causal respectiva.

Los contribuyentes excluidos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo serán dados de alta de oficio o a su pedido en los tributos —impositivos y de los recursos de la seguridad social— del régimen general de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, no pudiendo reingresar

al régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores al de la exclusión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para el caso en el que se haya gozado de los beneficios dispuestos en el primer o en el segundo artículo incorporados sin número a continuación del artículo 21 de esta ley, dicho reintegro no podrá efectuarse hasta transcurrido al menos un (1) año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que hayan gozado de forma completa de alguno de esos beneficios.”

4. **Baja de oficio por falta de pago:** La AFIP podrá disponer, ante la falta de ingreso del impuesto integrado y/o de las cotizaciones previsionales fijas, por un período de 10 meses consecutivos, la baja automática de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. El contribuyente deberá a fin de reintegrarse al régimen, cancelar la totalidad de las obligaciones adeudadas que dieron origen a la baja, y en su caso, todas aquellas de período anteriores no prescriptos, y acreditar el pago de las sanciones aplicadas en virtud del incumplimiento de deberes formales.

## **Beneficios para el traspaso al Régimen General**

En caso de baja del Monotributo por causal de exclusión o renuncia, el contribuyente gozará, por única vez, de los beneficios de los artículos siguientes:

### **Artículo 21.1**

*“Los y las contribuyentes que resulten excluidos y excluidas o efectúen la renuncia al Régimen Simplificado con el fin de obtener el carácter de inscriptos o inscriptas ante el Régimen General, podrán acogerse a los beneficios del presente artículo, por única vez, y en la medida que sus ingresos brutos no superen, a la fecha que determine la reglamentación, el cincuenta por ciento (50%) del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como micro empresas de acuerdo con la actividad desarrollada*

*Dichos y dichas contribuyentes podrán determinar el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias que les corresponda por los hechos imposables perfeccionados durante el primer período fiscal finalizado con posterioridad al día en que la exclusión o renuncia haya surtido efectos, conforme se expone a continuación:*



a) En el impuesto al valor agregado, al solo efecto de la aplicación de este procedimiento, podrán adicionar al crédito fiscal que resulte pertinente conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, el impuesto que se les hubiere facturado y discriminado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto;

b) En el impuesto a las ganancias, al solo efecto de la aplicación de este procedimiento, los y las contribuyentes podrán deducir como gasto de la categoría de renta que les corresponda, el monto neto del impuesto al valor agregado que se les hubiera facturado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción hubiera resultado imputable al período fiscal al que hubieran pertenecido dichos meses conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto. La referida detracción se practicará sin perjuicio de las demás deducciones que resulten aplicables al período fiscal de que se trate de conformidad con las disposiciones de la mencionada ley del gravamen.

A los fines del presente artículo, no resultará de aplicación ninguna disposición de otra norma legal que se oponga a lo aquí dispuesto.

*(Nota: Con efectos a partir del 1° de enero de 2022, inclusive)."*

Podrán acceder a este beneficio los contribuyentes que resulten excluidos de oficio, los que comuniquen su exclusión voluntariamente y aquellos que renuncien al régimen.

Al beneficio del siguiente artículo no podrán acceder quienes resulten excluidos de oficio, solamente podrán aquellos que comuniquen su exclusión voluntaria hasta el último día del mes siguiente en el que opero la causal de exclusión, y quienes renuncien.

### **Artículo 21.2**

*"Los y las contribuyentes que hubiesen comunicado su exclusión al Régimen Simplificado y solicitado el alta en los tributos del Régimen General de los que resultaren responsables hasta el último día del mes siguiente al que hubiere tenido lugar la causal de exclusión, en las formas previstas para ello o que hayan renunciado con el fin de incorporarse a este, podrán gozar, por única vez, del beneficio previsto en el presente artículo, en la medida que sus ingresos brutos no superen, a la fecha que determine la reglamentación, el cincuenta por ciento (50%) del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como micro empresas de acuerdo con la actividad desarrollada.*

*A los fines de la determinación del impuesto al valor agregado correspondiente a los hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer período fiscal del año calendario siguiente al que tenga efectos la referida exclusión o renuncia, los y las contribuyentes comprendidos y comprendidas en el párrafo anterior gozarán de una reducción del saldo deudor que pudiera surgir, en cada período fiscal, al deducir del débito fiscal determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el crédito fiscal que pudiera corresponder, establecido de conformidad con los artículos 12 y 13 de esa misma ley.*

*La mencionada reducción será del cincuenta por ciento (50%) en el primer año; disminuyéndose al treinta por ciento (30%) en el segundo año y al diez por ciento (10%) en el tercero.*

*(Nota: con efectos a partir del 1° de enero de 2021, inclusive).”*

Ventas totales anuales para la categorización como microempresa de acuerdo a la actividad desarrollada

CATEGORIA	CONSTRUCCION	SERVICIOS	COMERCIO	INDUSTRIA Y MINERIA	AGROPECUARIO
<b>MCRO</b>	\$ 38.830.000	\$ 20.190.000	\$ 113.610.000	\$ 82.730.000	\$ 47.300.000
<b>50%</b>	\$ 19.415.000	\$ 10.095.000	\$ 56.805.000	\$ 41.365.000	\$ 23.650.000

## **CASO PRÁCTICO**

Juan posee un local donde realiza actividad de venta de artículos de librería. En el control que realiza del monotributo advirtió que el 15/08/2023 sus ingresos brutos de los últimos 12 meses superaron los ingresos máximos de la categoría K.

El profesional que lo asesora le indicó que corresponde excluirse teniendo presente que deben comunicar su exclusión hasta el 30/9/2023 para utilizar los beneficios del régimen de transición de reducción del saldo a pagar.

La exclusión tendría efectos a partir del 15/8/2023 (0 hora del día que se excluyó).

Entonces, debería inscribirse en el IVA y presentar declaración jurada desde agosto del 2023.

Los ingresos devengados no superan el límite de las ventas totales anuales previstas para la categoría de microempresas correspondiente a “comercio”.

<b>Ingresos por ventas</b>		
<b>Período</b>	<b>Neto</b>	<b>IVA (21%)</b>
Desde el 15/08/2023 al 31/08/2023	\$ 600.000,00	\$ 126.000,00
sep-23	\$ 1.100.000,00	\$ 231.000,00
oct-23	\$ 1.250.000,00	\$ 262.500,00

<b>Facturación IVA discriminado</b>	<b>Neto</b>	<b>IVA</b>
12 meses anteriores a la exclusión	\$ 3.000.000,00	\$ 630.000,00

Gastos en ganancias netos de IVA 12 meses anteriores a la exclusión	\$ 4.000.000,00
---	-----------------

<b>Compras</b>	<b>Neto</b>	<b>IVA (21%)</b>
Desde el 15/08/2023 al 31/08/2023	\$ 100.000,00	\$ 21.000,00
sep-23	\$ 75.000,00	\$ 15.750,00
oct-23	\$ 120.000,00	\$ 25.200,00

### **Solución propuesta:**

Entonces, los beneficios serían:

### **IVA:**

- A) Adicionar el crédito fiscal que se les hubiera discriminado en los 12 meses anteriores a la fecha en que la exclusión haya surtido efecto por las compras, en la medida en que estén vinculadas a la actividad por la que se declara el impuesto.

En el caso del ejemplo, en los últimos 12 meses asciende a \$630.000 el crédito fiscal discriminado.

- B) A efectos de determinar el IVA de los hechos imposables que se perfeccionan a partir del primer periodo fiscal del año calendario siguiente al que tenga efectos la exclusión, el contribuyente gozará de una reducción del saldo deudor que pudiera surgir en cada periodo fiscal, al deducir del débito fiscal el crédito fiscal que pudiera corresponder.

La reducción será: 1° año del 50%, 2° año del 30% y 3° año del 10%.

El primer periodo fiscal del año calendario siguiente al que tiene efectos la exclusión (la exclusión tiene efectos a partir del 15/08/2023) es enero de 2024. Es decir que recién a partir de enero 2024 tendrá posibilidades de reducir el 50% del saldo a pagar a la AFIP y así sucesivamente: 2025 el 30% y 2026 el 10%.

Las declaraciones juradas del IVA de los meses que hemos simulado son:

<b>Período</b>	<b>Débito fiscal</b>	<b>Crédito fiscal 12 meses anteriores a la exclusión</b>	<b>Crédito fiscal</b>	<b>Saldo técnico a favor del contribuyente</b>
Desde el 15/08/2023 al 31/08/2023	\$ 126.000,00	\$ 630.000	\$ 21.000	\$ 525.000
sep-23	\$ 231.000,00	-	\$ 15.750	\$ 309.750
oct-23	\$ 262.500,00	-	\$ 25.200	\$ 72.450

### **GANANCIAS:**

Se podrá computar adicionalmente a los gastos o deducciones que correspondan del año 2023, las compras facturadas en los últimos 12 meses anteriores a la exclusión, es decir, en el ejemplo de las ganancias de tercera categoría, la suma de \$4.500.000, considerando que esas compras que le facturaron netas de IVA hubieran sido deducibles en esos 12 meses.

## Exteriorización del beneficio en la Declaración Jurada del IVA

Pasos a seguir para solicitar el beneficio:

- 1 Acceder con CUIT y clave fiscal al Sistema Registral;
- 2 Seleccionar “Ingresar en Beneficios por transición”;
- 3 Confirmar el cumplimiento de los requisitos y seleccionar “Solicitar”;
- 4 Al volver al inicio se podrá solicitar la reducción del saldo deudor en IVA;
- 5 Confirmar el cumplimiento de los requisitos y seleccionar “Solicitar”.

Fotos adjuntas en Anexo 2

## ANEXO 1

<https://www.afip.gob.ar/monotributo/categorias.asp>

Cuadro de categorías y valores del monotributo (vigentes desde 01/07/2023 a la fecha)

Categoría	Ingresos brutos (*)	Actividad	Cantidad mínima de empleados	Sup. Afectada (**)	Energía eléctrica consumida anualmente	Alquileres devengados anualmente	Precio unitario máximo para venta de cosas muebles	Impuesto integrado		Aportes al SIPA (***)	Aportes obra social (****)	Total	
								Locaciones y prestaciones de servicios	Venta de cosas muebles			Locaciones y prestaciones de servicios	Venta de cosas muebles
A	\$ 1.414.762,58	No excluida	No requiere	Hasta 30 m2	Hasta 3330 Kw	\$ 230.178,48	\$ 85.627,66	\$ 496,85	\$ 496,85	\$ 2.192,15	\$ 3.061,75	\$ 5.750,75	\$ 5.750,75
A exento (****)	\$ 1.414.762,58	No excluida	No requiere	Hasta 30 m2	Hasta 3330 Kw	\$ 230.178,48	\$ 85.627,66	-	-	\$ 2.192,15	\$ 3.061,75	\$ 5.253,90	\$ 5.253,90
B	\$ 2.103.025,45	No excluida	No requiere	Hasta 45 m2	Hasta 5000 Kw	\$ 230.178,48	\$ 85.627,66	\$ 957,27	\$ 957,27	\$ 2.411,36	\$ 3.061,75	\$ 6.430,38	\$ 6.430,38
B exento (****)	\$ 2.103.025,45	No excluida	No requiere	Hasta 45 m2	Hasta 5000 Kw	\$ 230.178,48	\$ 85.627,66	-	-	\$ 2.411,36	\$ 3.061,75	\$ 5.473,11	\$ 5.473,11
C	\$ 2.944.235,60	No excluida	No requiere	Hasta 60 m2	Hasta 6700 Kw	\$ 460.356,93	\$ 85.627,66	\$ 1.636,83	\$ 1.512,56	\$ 2.652,52	\$ 3.061,75	\$ 7.351,10	\$ 7.226,83
D	\$ 3.656.604,33	No excluida	No requiere	Hasta 85 m2	Hasta 10000 Kw	\$ 460.356,93	\$ 85.627,66	\$ 2.689,05	\$ 2.484,46	\$ 2.917,75	\$ 3.638,26	\$ 9.245,06	\$ 9.040,47
E	\$ 4.305.799,15	No excluida	No requiere	Hasta 110 m2	Hasta 13000 Kw	\$ 573.619,32	\$ 85.627,66	\$ 5.115,04	\$ 3.967,80	\$ 3.209,55	\$ 4.452,02	\$ 12.776,61	\$ 11.629,37
F	\$ 5.382.248,94	No excluida	No requiere	Hasta 150 m2	Hasta 16500 Kw	\$ 575.446,12	\$ 85.627,66	\$ 7.036,89	\$ 5.180,81	\$ 3.530,49	\$ 5.145,02	\$ 15.712,40	\$ 13.856,32
G	\$ 6.458.698,71	No excluida	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 690.535,39	\$ 85.627,66	\$ 8.951,39	\$ 6.459,54	\$ 3.883,53	\$ 5.512,52	\$ 18.347,44	\$ 15.855,59
H	\$ 7.996.484,12	No excluida	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 920.713,84	\$ 85.627,66	\$ 20.460,26	\$ 15.856,76	\$ 4.271,88	\$ 6.615,02	\$ 31.347,16	\$ 26.743,66
I	\$ 8.949.911,06	Venta de Bs. muebles	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 920.713,84	\$ 85.627,66	-	\$ 25.575,36	\$ 4.699,08	\$ 8.190,03	-	\$ 38.464,47
J	\$ 10.257.028,68	Venta de Bs. muebles	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 920.713,84	\$ 85.627,66	-	\$ 30.054,72	\$ 5.169,03	\$ 9.166,53	-	\$ 44.390,28
K	\$ 11.379.612,01	Venta de Bs. muebles	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 920.713,84	\$ 85.627,66	-	\$ 34.526,76	\$ 5.685,87	\$ 10.505,29	-	\$ 50.717,92

## ANEXO 2

## Tutorial

# ¿Cómo solicito los beneficios por transición al Régimen General?

afip.gov.ar



www.afip.gov.ar

Accedé con CUIT  
y clave fiscal al  
**Sistema Registral**



www.afip.gov.ar

Accedé con CUIT  
y clave fiscal al  
**Sistema Registral**




www.afip.gob.ar

Accedé con CUIT  
y clave fiscal al  
**Sistema Registral**



Solicitud de beneficios

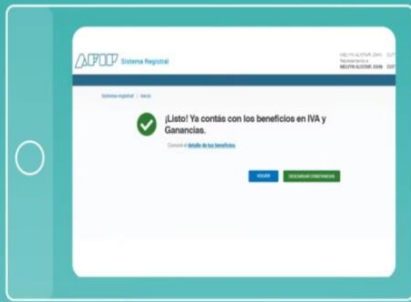
Seleccioná **Ingresar**  
en Beneficios por  
transición



Beneficios por transición al Régimen General

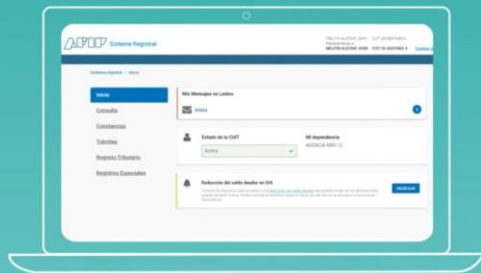
Solicitud de beneficios

**Confirmá** que  
cumplís con los  
requisitos e indicá  
**Solicitar**



### Solicitud de beneficios

Confirmá que cumplís con los requisitos e indicá **Solicitar**



### Solicitud de beneficios

Solicitá la Reducción del saldo deudor indicando **Ingresar**



### Solicitud de beneficios

Confirmá que cumplís con los requisitos y seleccioná **Solicitar**



